Expte. N°: 1946/19-1-L SMITH RICARDO JAVIER Y OTROS C/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL
DEPORTE CHAQUEÑO Y/O

QUIENR ESULTE RESPONSABLE S/ACCIÓN DE AMPARO - sentencia106/24

SUnregisteredNuññez Hector"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

 N° 106/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los

dieciseis días del mes de $\,$ abril del año dos mil veinticuatro, reunidos en

Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y NÉSTOR ENRIQUE VARELA, tomaron conocimiento para el dictado de sentencia del Expte. nº 1946/19-1-L caratulado: "SMITH RICARDO JAVIER Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a fs. 315/329, contra la

sentencia 04/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones

del Trabajo de esta Ciudad; planteándose las siguientes,

CUESTIONES

- I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?
- II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.
- I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:
- 1. Relato de la causa: Sustanciado el recurso fue contestado por la actora a

fs. 341/342 vta. Se concedió por res. 60/23, de fs. 345 y vta., disponiéndose

su elevación. Recibidas las actuaciones se radica ante esta sede a fs. 349,

estableciéndose la integración del Tribunal. A fs. 350, se llama autos para sentencia.

- 2. Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias ${\ }$
- de admisibilidad formal, se constata que el remedio fue presentado en término, por parte legitimada, cuestionando una resolución definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del

Superior Tribunal de Justicia. Por lo que, procede ingresar a su tratamiento, a

fin de dar una adecuada respuesta a los litigantes.

3. Antecedentes de la causa: a. Las señoras Rosana Claudelina Vargas,

Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes y los señores Ricardo Javier

Smith y Walter Joaquín Heldriegel, por apoderados, promovieron acción de

amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Instituto del Deporte

Chaqueño a fin de obtener la incorporación a planta permanente, como dependientes del organismo administrativo donde prestan servicios en forma

habitual y constante desde hace varios años, bajo el sistema de "beca".

Plantean asimismo, la inconstitucionalidad del decreto 4224/19, por violar sus

derechos constitucionales.

Solicitan se ordene a la demandada que establezca y articule las medidas $\ensuremath{\mathsf{M}}$

necesarias para hacer cesar el estado de precariedad laboral y regularice su

situación, tal como se establece en el decreto aludido, del que fueron excluidos arbitrariamente.

b. El Juzgado Laboral N $^{\circ}$ 4, desestimó la demanda con fundamento en que los actores no acreditaron haber ingresado antes del 31 de julio de 2010, de

modo que no encuadran dentro de las previsiones de la ley 1873-A (antes ley

6655), que disponía los ingresos de personal transitorio (cfr. sentencia 40/22, fs. 210/225).

Y en cuanto a la señora Rosana Claudelina Vargas, no hacen lugar a la acción atento que si bien por su fecha de ingreso (mayo/2007) encuadraría

dentro de la fecha de corte fijada en la ley 6.655, al momento de interponer la

demanda (4/12/2019) no se encontraba prestando servicios como becada dentro de la órbita del Estado Provincial (Baja, noviembre/2018).

Disconformes los actores dedujeron recurso de apelación contra el decisorio.

4. Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones

Trabajo hace lugar al instrumento procesal planteado, revoca la sentencia y

ordena a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días, arbitre los

medios tendientes para hacer efectivo el pase a planta permanente de los

amparistas, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad. Declara

abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del decreto 4224/19,

impone costas de ambas instancias a la demandada y readecúa los honorarios profesionales (cfr. sentencia 04/23, fs. 291/300).

Ante ello, la demandada interpone el presente recurso extraordinario.

5. Agravios extraordinarios: La apelante expresa que el fallo contiene vicios

que lo descalifican como acto jurisdiccional válido al emitirse en franco

apartamiento de la solución normativa y no constituir derivación razonada del $% \left(1\right) =\left(1\right) +\left(1$

derecho vigente.

Afirma que la sentencia es arbitraria e incongruente por exceso. Se agravia

de la falta de fundamentación suficiente que justifique el total alejamiento del

a quo al procedimiento legal preestablecido para el pase a planta permanente

de los becados, que se inmiscuye en facultades propias del Poder Ejecutivo,

vulnerando el principio de división de poderes.

Remarca que la única opción para el ingreso es conforme a lo normado por la

ley 292-A, en cuyo marco los actores podrían aún incorporarse a través de

los mecanismos previstos que se fundan en el art. 70 de la Constitución

provincial. Cita jurisprudencia que estima ajustada a su postura.

Agravia a su parte cuando los señores jueces manifiestan que la situación de

"becada" de la señora Vargas se halla incluída dentro del ámbito de aplicación de la ley 6.655, ya que la misma no prestó servicios de manera

ininterrumpida, como pide la norma porque al momento de iniciar la acción se

encontraba dada de baja de la beca.

6. Solución propuesta: a. Atento a como se ha conformado la mayoría en el

presente decisorio, LOS SEÑORES JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y la SEÑORA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: a. Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva

intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de

procedimiento o de juzgamiento que afecta una litis. "En todo caso - dice la

Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir

cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por

los fallos judiciales" y que la impugnación incoada debe contar "respecto de

cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para

dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de

un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad" (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre

otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la constatación $% \left(\frac{1}{2}\right) =\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right) +\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right)$

de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües,

"Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, p. 316/317).

b. Con respecto a los actores Ricardo Javier Smith, Walter Joaquin Heldriegel, y a las actoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes,

analizada la decisión impugnada a la luz de los agravios descriptos, encontramos configurado en autos el aludido supuesto de excepción por lo

que adelantamos, la admisibilidad del recurso, conforme a los fundamentos $% \left(\frac{1}{2}\right) =\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right) +\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right) +\frac$

que seguidamente expondremos.

La cuestión a determinar es si en virtud del decreto 4224/19, las actoras v

actores tienen derecho a ingresar a planta permanente de la Administración

provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarlos.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará

esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o

funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular $\,$

su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones,

traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que:

"Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico

y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el

régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad" (art. 119, inc.

17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El

ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso

abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento

escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes

de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes ${\tt Ministerios}$

u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá

a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal

examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art. 9).

A través del decreto 2645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del poder ejecutivo y los organismos

descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A.

especificando que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece

también, los criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los

procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaria de

Coordinación y Gestión Pública (art.5).

Por último, la ley 1873-A (anterior 6655), prohíbe toda nueva contratación o

vínculo informal en el ámbito de la Administración pública indicando que toda

incorporación a la planta permanente deberá efectuarse por concurso abierto

de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios $\,$

para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcriptas se desprende que para acceder a una designación permanente en la Administración provincial deben cumplirse los

recaudos de concurso abierto de idoneidad, existencia de cargos vacantes y $\dot{}$

previsión presupuestaria.

c. Analizado el decreto 4224/19 bajo esta premisa, advertimos que dispone la

incorporación de becados, sin respetar los requisitos constitucionales y

legales de ingreso como personal permanente del Estado, al expresar que:

"La medida...deberá canalizarse como vía de excepción al Artículo 7 $^\circ$ de la

Ley 196-A, al Artículo 7° de la Ley 292-A, y al Artículo 17 de la Ley 1891-S,…"

(dec. 4224-19, art. 2, fs. 121/125).

Del escrutinio efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio

para los agentes que presten servicios en el organismo autárquico demandado, disponiendo su designación como empleados de planta permanente afectando de este modo el principio de igualdad para el acceso

a los cargos públicos.

En este sentido, enseña Bidart Campos, que: "Un aspecto de la igualdad expresamente mencionado en la constitución es la libre admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", año 1995, Tomo I, pág. 392). La cual se

asegura por medio del concurso abierto de antecedentes y oposición

consagrado en nuestra Constitución Provincial y el Estatuto para el Personal

de la Administración Pública Provincial (ley 292-A).

Éste régimen implica, como sostiene García Pullés que "...la igualdad en el

acceso al empleo público bajo la sola condición de la idoneidad -como ocurre

con la estabilidad prevista en el art. 14 bis de la Ley Suprema- no consiste tan

sólo en un derecho del ciudadano, pues su recepción en el texto constitucional responde igualmente a la protección del interés público involucrado en la necesidad de favorecer la máxima concurrencia en la selección de agentes públicos, que redunde en el nombramiento de los más

idóneos..." ("Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional",

2005, Lexis Nexis, Bs. As., pág. 94) y a su vez concreta los derechos esenciales del trabajador: estabilidad, carrera administrativa y su ascenso o promoción.

En efecto, el decreto 4224/19 consagra una excepción al régimen general

de incorporación a la Administración pública provincial instituido en los arts. 7,

9 y ccdtes. de la ley 292-A, cuya regulación es aplicable al ente demandado

de conformidad con el art. 17 de la ley 1891-S.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la

designación permanente, en tanto no surgen cumplidos los presupuestos para acceder a la misma.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado

en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben

subordinarse a la Constitución, a la ley y a los Tratados Internacionales (art.

31). Por aplicación de dicha regla, el acto de alcance particular - como el

decreto 4224/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la

eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la $\,$

Constitución y la ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos

para acceder a la Administración, sólo podría acontecer mediante una lev

provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como

ha sucedido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y 6655, condición

no atribuible al acto mencionado. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo

tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la

planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia,

eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

El instrumento en ciernes denota una derogación del régimen general por vía

de un acto singular, que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para

acceder a cargos públicos, consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de

la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad,

 $[\ldots]$ se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de

desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las

partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las

personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda

y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como derivación,

resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de

validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, $\!\!\!\!\!$

competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Asimismo, dijo: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o

restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de

cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía

normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la $\$

propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..." (Fallos: 318:1707).

Los fundamentos expuestos dan cuenta que la sentencia anterior prescindió

de extremos conducentes para la adecuada decisión del litigio, lo que torna

que no sea una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a

las circunstancias probadas de la causa (CSJN, Fallos 279:355; 284:119;

294:309); y determina su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos 300:200; 307:959, 961 y 1030).

d. En lo que refiere a la violación del principio de igualdad, en el sentido de

que a través del decreto 4224/19 cuestionado, la Administración pasó a

planta permanente a agentes con similares condiciones a la de los actores, lo

que éstos interpretan como un quebrantamiento del mismo, al respecto, debemos señalar que a fin de evaluar el principio de igualdad ante la ley,

debemos partir de una base legítima, un antecedente constitucional y legalmente válido, de otro modo su aplicación implicaría justificar un accionar

estatal en desacuerdo con el ordenamiento jurídico, lo cual habilitaría dar

validez a actos de la Administración que no la tienen.

En este sentido nos hemos pronunciado afirmando que: "...los principios de $\,$

igualdad, seguridad y buena fe que se invocan al pedir la aplicación del

precedente, no pueden prevalecer ni sustentarse en un acto que agravie el

orden jurídico. El principio de juridicidad es de prevaleciente aplicación en la

especie y determina la improcedencia de ese planteo (Cfr. Sesin Domingo

Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica,

Depalma, Bs. As., 1994, p. 310). Así lo ha entendido la generalidad de la

doctrina tanto nacional como extranjera al expresar que `los jueces que $\,$

basan sus sentencias en costumbres contrarias a la ley, fallan ilegalmente γ

su actitud es repudiable, la práctica contraria a la ley, debe considerarse $% \left(1\right) =\left(1\right) \left(1\right) +\left(1\right) \left(1$

como una infracción a la ley´ (Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho

Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, p. 296. Sesin Domingo Juan, El

empleo público en la jurisprudencia; 1ra. ed. RubinzalCulzoni, Bs. As. 2009,

p. 173). Resulta dirimente para la presente remarcar que, la obligación de la

Administración y en el particular de los jueces, de respetar el precedente,

cesa cuando se advierte en el caso a dilucidar su antijuridicidad, por lo que $% \left(\frac{1}{2}\right) =\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right) +\frac{1}{2}\left(\frac{1}{2}\right$

corresponde apartarse explicitándose las razones pertinentes; toda vez que

se impone la obligatoriedad de las normas reglamentarias, con ajuste a las

circunstancias del caso (conf. sent. "Ramírez Blanca c/ Municip.", sent. $\ensuremath{\text{n}}^\circ$

316/14; "Ayala Blanca c/ Municip., sent. 108/15; "Portero Ramón c/ Municip.", sent. 44/17 entre otros)..." (Sent. 43/18).

e. En conclusión, el quiebre del principio de igualdad en el caso, está dado

por el incumplimiento por parte de la Administración, del llamado a concurso

abierto de antecedentes y oposición, como pauta reglamentaria del requisito

constitucional de idoneidad, que garantiza la igualdad en el acceso a los

cargos públicos.

f. Por último, cabe aclarar, que los modos transitorios de vinculación contractual, y en particular las becas, se entienden, por su naturaleza,

destinados a quienes requieran una particular capacitación, recibiendo los

destinatarios como contraprestación, además de la formación brindada por el

Estado, una asignación, estímulo o bonificación para solventar sus gastos, el

que no posee carácter remuneratorio.

La contratación aludida es un medio legítimo que tiene el Estado de vincularse con sus agentes de acuerdo a sus necesidades, que no origina un

derecho subjetivo al pase a planta (conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia en sentencias 10/23, 233/16, 435/12, entre otras).

Y menos aún puede entenderse que genere una excepción al régimen jurídico de incorporación a la planta permanente de la Administración por

medio de concurso abierto de antecedentes y oposición (art. 7, ley 292-A).

Criterio que consulta con lo resuelto por este, tribunal en sentencias: 137/23,

"Sosa"; 169/23, "Canteros"; 211/23, "Schafheutle"; 212/23 "Buittoni"; entre otras.

g. Ahora bien, en el caso de la señora Rosana Claudelina Vargas las circunstancias son diferentes.

Surge acreditado en la causa que la accionante ingresó a trabajar para

Administración Pública en el mes de mayo del año de 2007 y que esa situación de precariedad se mantuvo por más de 10 años (cfr. Res. 2056/07,

certificaciones de prestación de servicios obrantes en el sobre documental de la actora).

Por lo que coincidimos con lo señalado por las camaristas en el sentido que la

amparista cumple con todos los requisitos establecidos por los arts. 2 y 3 de la

ley 6.655 para acceder al pase a planta (antigüedad y real prestación de

servicios), solicitando -incluso- su incorporación bajo los lineamientos de la ley

6028/07 (cfr. fs. 211 del sobre documental de la actora), y posteriormete a

través del Concurso de Oposición y Antecedentes convocado en el marco de

la ley 6655 (cfr. Formulario de Inscripción de fs. 212/214 y comprobante de

preinscripción de fs. 210 obrantes en el sobre documental de la actora); por lo

que sin ninguna duda la señora Vargas debió ser integrada a la planta

permanente de la Administración Pública, según la normativa recreada (Cfr.

fs. 297 vta. y 298).

Es que lo irrazonable deviene del incumplimiento de una norma legal, surgiendo un accionar contrario a derecho que justifica la procedencia de la

acción instaurada, en tanto lesiona en forma actual un derecho subjetivo de

la solicitante (Cfr. fs. 298).

Más aún, teniendo en cuenta que la propia ley en su art. 3 establecía

plazo de 3 años para el cumplimiento de sus objetivos, no se le puede reprochar a la amparista que no esté prestando servicios para la Administración Pública actualmente, siendo negligente el actuar del Estado

de no pasarla a planta permanente en el momento oportuno.

Por lo expuesto, este aspecto del fallo de Cámara no luce arbitrario, encontrándose ajustado a derecho, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario incoado en este punto.

h. Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por la admisibilidad parcial del recurso interpuesto. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO Y EL SEÑOR JUEZ NÉSTOR ENRIQUE VARELA EN DISIDENCIA, DIJERON: Dada la solución arribada por mayoría, en relación a la improcedencia de la acción, disentimos

con dicha conclusión, en base a los fundamentos que seguidamente expondremos.

La señora Juez Iride Isabel María Grillo sostiene: "En primer lugar debo

puntualizar que la presente causa guarda sustancial similitud con la cuestión

resuelta en autos "Sosa Mauricio" Sent. 137/23, y me persuaden de que debo mantener el criterio allí expresado. Ello no significa una contradicción

con lo resuelto en Sent. 70/22, "Benítez Delia" de este Tribunal por ser

distintas las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente.

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso

"Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a

que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el $\ensuremath{\text{\text{gap}}}$

procedimiento concursal.

Desde luego, compartimos con nuestros pares que el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial

y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas

razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbramos en el caso y nos

persuaden de que debemos dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

Como señalaron las juezas de cámara "se hace nítida la manifiesta arbitrariedad de la administración, al negarle a los amparistas el acceso a la

planta permanente, toda vez que el estatus precario en el empleo mantenido

durante tantos años, resulta violatorio de los principios y derechos de rango

constitucional ponderados en tramos anteriores, teniendo en cuenta, además,

que los agentes han demostrado de manera irrefutable su idoneidad para las

labores encomendadas, realizando tareas propias del área de desempeño" (fs. 296 vta. y 297).

En ese marco, no podemos dejar de ponderar que la Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quienes, reiteramos, encuadran en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una vinculación con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En atención a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos

sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles.

La Corte Suprema de la Nación en reiteradas causas, expuso que el principio

de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra

cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios α ue

excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de $\,$

donde se sigue forzadamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar

la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los

mismos (CSJN, Fallos, 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones dispuestas por el legislador en supuestos que

distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada

Virgen Maria s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los

jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron

que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal

igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo

que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que

considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen

con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad

personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de

ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción

de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del

Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación

y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación,

por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad,

dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están

justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la

invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios

respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales,

porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad γ

la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es

decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que

deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden

jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio

que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los

jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (CSJN, Fallos, 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debemos considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en

derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar

según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr.

Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061.).

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes,

adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuya observancia por los demandantes

no ha sido controvertida.

En conclusión, la decisión impugnada, al no expresar justificación atendible

sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes

en situaciones semejantes, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se $\,$

encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo

tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.

Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la

igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada

causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas,

teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que

se identifica con el Estado de Derecho basado en el gobierno de la ley y en

la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es

deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder

de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades

de un Estado de Derecho, garantizar el respeto y la operatividad de los

derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del $\!\!\!$

sistema democrático.

El señor Juez Néstor Enrique Varela expresa: "Que ante la situación de desigualdad invocada por los amparistas, con base en la exclusión de los

ingresos dispuestos en 2019, incumbe al demandado demostrar que no incurrió en las causales aludidas, exponiendo las razones que tornan su

decisión en objetiva y razonable, lo que no se aprecia en el caso, toda vez

que no brinda explicación de por qué los actores no fueron incorporados al

igual que los otros agentes (CSJN Fallos 334:1387, "Pellicori", 344:3057;

 $344:1386;\ 344:527,\ \text{entre otros})$. Recordando que los derechos y garantías

constitucionales y convencionales entre los que se reconoce el principio de $% \left(1\right) =\left(1\right) \left(1\right) +\left(1\right) \left(1\right) \left(1\right) +\left(1\right) \left(1\right) \left($

igualdad, son operativos en sede administrativa y jurisdiccional (arts. 18, 75

inc. 22, CN y art. 14 CP)."

Corolario de lo expuesto, entendemos que las discrepancias de la quejosa

devienen inconducentes para configurar la arbitrariedad invocada, debiendo

confirmarse la decisión cuestionada. Por ello, el recurso extraordinario debe

ser desestimado. ASÍ VOTAMOS.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los

arts. 3, 4, 5 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de

la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su

poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la SEÑORA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE y LOS SEÑORES JUECES ALBERTO MARIO MODI y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

A. HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 315/329, contra la sentencia 04/23, dictada por la Sala

Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la misma en cuanto hace lugar a la acción de amparo deducida por los señores Ricardo Javier Smith, Walter

JoaquinHeldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin

Paredes.

B. Jurisdicción Positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior

Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes

oportunidad de ejercer su defensa, corresponde ejercer jurisdicción positiva y

en su mérito: I. RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Ricardo Javier Smith, Walter JoaquinHeldriegel, y las señoras Karina Soledad

Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes. Con respecto a la señora Rosana Claudelina Vargas, corresponde HACER lugar a la acción de amparo.

II. ORDENAR al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Gobierno de la Provincia

del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre

firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del

acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la señora Rosana Claudelina Vargas.

C. Costas y Honorarios: Valoradas las particularidades del caso estimamos

procedente excepcionar el principio objetivo e imponer las costas de todas

las instancias en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M).

Los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora se calculan

de conformidad con los arts. 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley arancelaria. No debe

fijarse emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la

relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que

imponen las costas del juicio y lo regulado por el art. 3 de la ley $457-\mathrm{C}$ y art.

42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 106/24

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la jueza Iride Isabel María Grillo y el juez Néstor Enrique Varela,

RESUELVE:

I.HACER LUGAR parcialmente al recurso extraordinario deducido por la

demandada a fs. 315/329 contra la sentencia 04/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la misma en cuanto hace lugar a la acción de amparo deducida por los señores Ricardo Javier Smith, Walter Joaquin Heldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin Paredes.

II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: A. RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Ricardo Javier Smith, Walter JoaquinHeldriegel, y las señoras Karina Soledad Ozuna y Melisa Jaquelin

Paredes. Con respecto a la señora Rosana Claudelina Vargas, corresponde

HACER lugar a la acción de amparo.

B. ORDENAR al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Gobierno de la Provincia

del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre

firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del $\ensuremath{\mathsf{del}}$

acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la señora Rosana Claudelina Vargas.

III.IMPONER las costas de todas las instancias en el orden causado.

IV. REGULAR los honorarios de la siguiente manera: Por la actuación en Primera Instancia: a los doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS Y MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$135.200,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA (\$54.080,00), a cada uno de ellos como apoderados. Por la labor ante la Alzada: a los doctores

SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS Y MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$33.800,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$13.520,00), a cada uno de ellos como apoderados. Por la actividad en esta

instancia: doctores SANTIAGO ISMAEL GOMEZ PACHELLI, MATIAS SEBASTIÁN CARVALLO GOMEZ Y NOELIA ALEJANDRA VALLEJOS la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$33.800,00), a cada uno de ellos como patrocinantes, con más PESOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$13.520,00), a cada uno de ellos como apoderados. Todo con más IVA si correspondiese. No corresponde fijar emolumentos a los

letrados de la demandada por los motivos expuestos en los considerandos.

V. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme a la Resolución 735, de este Tribunal. Oportunamente vuelvan los autos al Tribunal de origen.